



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación Na: 150013333012-2016-00052-00
Accionante: TEOBALDO OBREGON COSIO
Accionado: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCION DE PERSONAL DEL
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Vinculados: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **TEOBALDO OBREGON COSIO** contra la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, EL DIRECTOR DEL EPAMSCASCO Y LA DIRECTORA DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por la presunta vulneración a los derechos de petición y derecho a la remuneración laboral por el servicio prestado.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **TEOBALDO OBREGON COSIO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegida su derecho y garantía fundamental de petición.

2. Hechas que dan lugar a la acción.

Manifiesta el accionante que prestó su servicio militar en el año 1999, que continuó como soldada profesional en el Batallón Na. 33 Cacique Tundama y que el tiempo que permaneció en dicha profesión fue de tres (3) años.

Aseguró que en el mes de octubre de 2015 el INPEC realizó una brigada con el fin de recopilar los datos de las personas que en algún momento pertenecieron al Ejército Nacional y que posteriormente la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le hizo saber cuál era la documentación pertinente para realizar el trámite de desembolso del dinero a recibir por concepto de pago de cesantías definitivas.

Añadió que dentro de los documentos solicitados se encuentran: i) fotocopia de la cédula de ciudadanía, ii) certificado de supervivencia adelantada ante un Notario Público y iii) número de cuenta bancaria para efectuar el desembolso.

Resaltó el accionante que la cédula de ciudadanía y el certificado de supervivencia fueron enviados a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional en copias por parte de los funcionarios del INPEC y no adelantadas ante Notaria Pública como lo ordenaba la notificación. Agregó que, no está en posibilidades de autenticar ningún documento teniendo en cuenta que se encuentra privado de su libertad.

Sostuvo que envió la documentación completa a la Jefatura de Desarrollo Humano el 17 de marzo de 2016 y a la fecha no ha recibido respuesta.

3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó se ordene a la Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, dar cumplimiento al decreto No. 1794 del 14 de septiembre de 2000 el cual ordena el pago de las cesantías definitivas.

4. Medida Provisional

El accionante solicitó medida provisional consistente en ordenar a la Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, que expidiera un reporte exacto del tiempo que permaneció en el ejército y a la vez que se le comunicara que la fotocopia de la cédula y del certificado de supervivencia enviadas no habían sido autenticadas ante Notario por encontrarse privada de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cámbita Boyacá; medida que fue negada por lo expuesto en el auto admisorio de la acción constitucional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (fls. 24-50)

Mediante escrito del 23 de mayo del año en curso, el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó respuesta a la presente acción en las siguientes términos:

Afirmó que mediante oficio No. 20165330529711 de 29 de abril del año que avanza esa Dirección de Prestaciones Sociales ofreció respuesta al derecho de petición del señor TEOBALDO OBREGON COSIO.

Indicó que a través de la anterior petición el accionante anexaba documentación para el pago de la Resolución No. 26628 de 2003 y una nueva solicitud al respecto.

Señaló que el derecho de petición y sus anexos hacían referencia a la respuesta que la Dirección había proporcionada el 12 de noviembre de 2015, a través de la cual se le informaba al señor OBREGON COSIO cuales documentos debía remitir para el pago de la Resolución No. 26628 de 2003.

Afirmó que el 15 de abril del presente año fueron radicados en esa Dirección los documentos a que hace alusión el accionante, junto con la solicitud respecto a que el pago de sus cesantías no se le hiciera en su cuenta bancaria, sino a la cuenta de la señora ERXOMINA OBREGON ANDRADE.

Adujo que esa Dirección al observar la novedad del actor respecto a la certificación de la cuenta bancaria de la cual no es titular y su solicitud de que se le pagara a la señora ERXOMINA OBREGON ANDRADE, procedió a informarle sobre los requisitos para el efecto a través de oficio No. 20165330529711 de 29 de abril.

Respecto de la notificación del anterior oficio al peticionario aseguró que revisado el sistema de documentación, se encuentra en proceso de entrega por correo certificado, no obstante, también se envió al correo electrónico del INPEC.

En consecuencia, al considerar que sus actuaciones se encuentran ajustadas a la Constitución solicita que se declare que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que reitera que proporciono respuesta a la petición informando el trámite que debía seguirse para el pago de la Resolución No. 26628 de 2003, concluyendo que existe hecho superado.

Adjuntó a su respuesta: copia de la respuesta al derecho de petición, dirigida al señor TEOBALDO OBREGON COSIO, constancia de envía, dirigida al actor enviada al correo juridica.combita@inpec.gov.co de fecha 24 de mayo de 2016, copia del derecho de

petición presentada por el actor de fecha 17 de marzo de 2016, copia de la cédula de ciudadanía del actor, certificación del Director del EPAMSCASCO de la reclusión del señor OBREGON COSIO, respuesta del 12 de noviembre de 2015 a petición presentada por el interno TEOBALDO OBREGON COSIO relacionada con el trámite para el desembolso de dineros reconocidos mediante Resolución No. 26628 de 19 de marzo de 2003, copia de Resolución No. 26628 de 19 de marzo de 2003 a través de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a un personal de salidas voluntarios, copia de entrega de documentos y otros trámites del señor Anderson Oswaldo Gómez Sandoval.

2.2. DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.

A pesar de haber sido notificada en debida forma, como se observa a folia 20, dicha entidad guardó silencio.

2.3. DIRECTORA DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

A pesar de haber sido notificada en debida forma, como se observa a folia 19, dicha entidad guardó silencio.

Así las cosas este Despacha dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de las accionadas **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA DIRECCION DE ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, el cual prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, en cuanto a las presentes entidades, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por las particulares encargadas de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese a se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediata, en tanta que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho y garantía fundamental de petición del señor **TEOBALDO OBREGON COSIO**, por parte de la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** Y LA **DIRECTORA DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en razón a que dentro del trámite de la presente acción constitucional la **JEFATURA DE DESARROLLO**

HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA respondió a la petición elevada por el accionante de fecha 17 de marzo de 2016 pero no existe prueba dentro de las presentes diligencias que el accionante haya tenido conocimiento del contenido de la respuesta?

De la misma manera se deberá establecer cuál es la entidad encargada de notificar la respuesta al derecho de petición al señor Obregón Casia atendiendo que se encuentra privado de la libertad en la cárcel EPAMSCAS – COMBITA.

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisará el contenido y alcance del derecho fundamental invocada como transgredido y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, a aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestada en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de las particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la

jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de este, razón por la cual, a la luz de la anterior disposición resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

1.2. Del derecho que se invoca como vulnerado.

1.2.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraba consagrada en la Ley 1437 de 2011 desde el artículo 13 en adelante, hasta que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C- 818 del año 2011 donde se ampliaron en el tiempo los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014².

Finalmente, debe decirse que con la expedición de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", dicha normatividad es la aplicable a las peticiones presentadas a partir de esa fecha ya que las mismas disponen:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogada, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección a formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de las quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actar: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a la expuesta en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidas hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutario correspondiente."

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con los materias a su cargo deberán resolverse dentro de las treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para apartar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días y cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta el plazo de respuesta es de 30 días, igualmente, debe decirse que como la petición fue presentada el 17 de marzo de 2016 le es aplicable la Ley Estatutaria.

1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolífica jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas³:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fanda, clara, precisa y de manera congruente con la solicitud** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicha lapsa, la autoridad a el particular deberá explicar las motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas las más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁵

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días⁶; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteada** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como *“las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.”*⁷

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *“Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos”*⁸, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *“en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos).”*⁹

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricta, respecto de aquél que cubre a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

⁶ Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de Junio de 2015

⁷ LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁸ *Ibidem*. Pág. 195

⁹ *Ibidem*. Pág. 197

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricta del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una "función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"¹⁰, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

1.4 De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹² (controles disciplinarios¹³ y administrativos¹⁴ especiales y posibilidad de limitar¹⁵ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de las derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁶ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁷ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de las derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de las demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertas derechos especiales¹⁸ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁰ de manera especial el principio de eficacia de

¹⁰ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

¹¹[Cita del aparte trascrito] La subordinación tiene su fundamento en la abligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, a una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. A también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por la cual queda "sometida a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

¹²[Cita del aparte trascrito] Desde las primeras pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹³[Cita del aparte trascrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁴[Cita del aparte trascrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹⁵[Cita del aparte trascrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y gace plena, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁶[Cita del aparte trascrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar a restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

¹⁷ [Cita del aparte trascrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁸[Cita del aparte trascrito] Entre los especiales derechos de los presos y su carcelata, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de frotar humana y digna, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otras", citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁹[Cita del aparte trascrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²⁰[Cita del aparte trascrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitada su derecho a escoger opciones y le es imposible autogobernarse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por la cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma las

las derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”²¹

En este contexto, resulta necesario desfacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (infirmitad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo²², en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²³, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁵ de los reclusos.

2. Casa concreto.

El accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición, por parte de la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el **DIRECTOR del EPAMSCASCO** y la **DIRECTORA DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en razón a que al parecer han omitido darle respuesta oportuna, congruente y de fondo a la petición de fecha 17 de marzo de 2016, a través de la cual aportó documentos para el desembolso de las cesantías?

Con base en lo anterior, se dirá en primer lugar respecto a las conductas asumidas por parte de las accionadas **DIRECTOR del EPAMSCASCO** y **DIRECTORA DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en el sentido de no hacer pronunciamiento alguno en el marco de la presente acción, que este despacho tal como la manifestó al inicio de la presente providencia, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tendrá como ciertas los hechos planteados por el actor en su escrito tutelar.

Ahora bien, dentro de las pruebas obrantes en el plenario tenemos que la petición elevada por el accionante tendiente al desembolso de las cesantías definitivas, fue radicada por éste ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC “PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD” del EPAMSCASCO el 17 de marzo de 2016, tal como se puede corroborar a folios 8 a 10 del expediente.

Por su parte el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dentro del trámite de la presente acción constitucional manifestó que a través de oficio No. 20165330529711 de 29 de abril de 2016 se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor TEOBALDO OBREGON COSIO, mediante el cual remitió documentación para el pago de la Resolución No. 26628 de 2003; que la petición y anexas habían sido allegados porque así se le había informado con anterioridad para

beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, a se encuentra en estado de indefensión frente a terceras, así en la sentencia T-435 de 1997.

²¹T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

²²[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²³[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁴[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²⁵[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

proceder al desembolso, pero que, ante la solicitud del accionante de que el pago se realice a través de la cuenta de un tercero, se hizo devolución de las documentales y se le indicaron los requisitos teniendo en cuenta la novedad reportada y que, se está a la espera de que remita toda la documentación de forma completa para continuar el trámite.

Ahora bien, el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional manifestó que dicha respuesta se encuentra en proceso de entrega por correo certificado pero aclarando que se envió por correo electrónico al INPEC; hecho que corrobora este despacho en tanto a folio 31 del expediente, aparece constancia que la respuesta al derecho de petición del accionante fue enviado al correo electrónico juridica.combita@inpec.gov.co.

Lo precedente nos permite concluir que nos encontramos de cara a la figura del hecho superado, por parte de Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal del Ejército Nacional y al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedida en tutela.**" (Negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²⁶

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza a vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado"; entonces, la finalidad del amparo a protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o cancelación de los derechos fundamentales del peticionaria.²⁷

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto..."²⁸

Así las cosas considera este estrado judicial que frente a la entidad accionada Ejército Nacional se configura el hecho superado, toda vez que dentro del presente trámite emitió respuesta de fondo al peticionaria; no obstante se echa de menos la constancia de notificación al accionante, trámite a cargo de la cárcel EPAMSCASCO de Cómbita, lugar donde se encuentra recluso el señor Obregón Cosío, lo que permite concluir que no se ha satisfecha de manera total el derecho de petición del actor tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-149/13:

²⁶ T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osarna Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

²⁷ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional

²⁸ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

"[...] 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. **Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado**²⁹.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.^[24]

4.6. De este segunda momento, emerge para la administración un mandato explícita de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lagrar constancia de ella.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales a metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y **certeza de la notificación de la respuesta.**

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se panga en conocimiento del solicitante,** sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea

²⁹Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Gairín, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una persona municipal había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Gairín.

conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".(Negritas fuera del texto).

Con base en lo expuesto, en aras de efectivizar el derecho fundamental, como la respuesta al derecho de petición adiada 29 de abril de 2016 emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ya se encuentra en cabeza de la dirección del EPAMSCASCO, tal y como se puede constatar a folios 31 y 33 del expediente, y siendo así, es a este último a quien le corresponde realizar la respectiva notificación, por tener la custodia del interno, pues dicha carga le es imposible realizarla a Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal del Ejército Nacional ya que el accionante es una persona que se encuentra privada de la libertad y tiene una relación de especial sujeción, se dirá entances que el Director del **EPAMSCASCO** y la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO** de dicho Establecimiento son quienes actualmente están transgrediendo el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición del señor TEOBALDO OBREGON COSIO.

Argumentando lo dicho se citará la sentencia T-208/15³⁰, para ilustrar las obligaciones que le asisten a las autoridades carcelarias respecto al trámite de las peticiones presentadas por los reclusos:

*"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos no implica la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven. Los deberes de estas autoridades consisten en adoptar las medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones, donde se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas. Así mismo ha precisado que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos del establecimiento carcelario, pues podría tomarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Por lo tanto, en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigida a otro funcionario o entidad, **las autoridades carcelarias se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, para que ésta tenga acceso al contenido de la misma y cuente con la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.***

(...)

A partir de lo anterior, se concluye entances que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que cuando formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridades nacionales deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de los centros de reclusión." (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, no debe perderse de vista que por ser el accionante una persona privada de la libertad, el trámite de la petición presentada, así como las notificaciones que se deban surtir de las respuestas brindadas deberán realizarse a través del **DIRECTOR** del **EPAMSCASCO** y de la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO** de dicho Establecimiento, ya que son estas los encargados de actuar como intermediarios entre las peticiones presentadas por los internos ante las autoridades carcelarias y en general a otras entidades y entre estas y el interno, situación que se desprende por la custodia que tienen del interno.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria con Alta Seguridad de Cúmbita** y a la **Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicho Establecimiento**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifiquen al señor TEOBALDO OBREGON COSIO, la respuesta emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional frente a la petición de fecha 17 de marzo de 2016 obrante a

³⁰ Referencia: Expediente T-4282505, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

folios 8 a 10 del expediente y de la que tuvo conocimiento vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2016, tal como consta a folios 31 y 33 del plenario.

Adicionalmente se ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la constancia de notificación, las accionadas **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria con Alta Seguridad de Cámbita y Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicha Establecimiento** envíen soporte a este Despacho de la respectiva notificación al accionante, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

3. Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente proveída, este Despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

Declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, presentada por el señor TEOBALDO OBREGON COSIO y en consecuencia se ordenará al **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita** y a la **Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicha Establecimiento**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifiquen al señor TEOBALDO OBREGON COSIO, la respuesta emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional frente a la petición de fecha 17 de marzo de 2016, de la que tuvo conocimiento vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2016, tal como consta a folios 31 y 33 del plenario.

Adicionalmente se ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la constancia de notificación, las accionadas **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cámbita y Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicho Establecimiento** envíen soporte a este Despacho de la respectiva notificación al accionante, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Finalmente, respecto a la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ésta entidad, dentro del trámite de tutela dio respuesta al accionante frente a la petición realizada el 17 de marzo de 2016.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor TEOBALDO OBREGÓN COSIO, respecto de la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor TEOBALDO OBREGON COSIO vulnerado por **EL DIRECTOR DEL EPAMSCASCO Y LA DIRECTORA DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al **DIRECTOR DEL EPAMSCASCO Y A LA DIRECTORA DEL ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente

Referencia:
Radicación No:
Accionante:
Accionado:
Vinculados:

ACCIÓN DE TUTELA
150013333012-2016-00052-00
TEOBALDO OBREGON COSIO
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

15

decisión, notifiquen al interno TEOBALDO OBREGON COSIO, la respuesta emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional frente a la petición de fecha 17 de marzo de 2016, de la que tuvo conocimiento vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2016, tal como consta a folios 31 y 33 del plenario.

Adicionalmente se ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la constancia de notificación, las accionadas **Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicho Establecimiento** envíen soporte a este Despacho de la respectiva notificación al accionante, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **TEOBALDO OBREGON COSIO**, identificado con C.C. No. 82.140.297 y T.D. 7492 Pabellón No. 6, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO.

SEXTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEPTIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ